

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6421/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Los reportes de las revisiones mensuales que la Secretaría de Movilidad tiene que hacer de los niveles de servicio penalizables dentro del contrato, no. CT-065-2021, del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública Ecobici de la Ciudad de México. Se solicitan las revisiones desde que inició el contrato hasta la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente entregó las notas informativas de la operación del sistema Ecobici.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Reportes, Revisiones, Niveles de Servicio, Ecobici.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6421/2022

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **once de enero** de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6421/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de noviembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **090163022002868**, en la que requirió:

“Se solicita copia de los reportes de las revisiones mensuales que la Secretaría de Movilidad tiene que hacer de los niveles de servicio penalizables dentro del contrato, no. CT-065-2021, del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública Ecobici de la Ciudad de México. Se solicitan las revisiones desde que inició el contrato hasta la fecha.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintidós de noviembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/2194/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable del ente recurrido, mediante el cual respondió:

“ ...

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:

La Secretaría de Movilidad cuenta con facultades para analizar la petición de conformidad con el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable a mi cargo, dependiente de la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable; lo anterior, con fundamento en los artículos 41 fracciones I, XV y XVIII, y 196 Bis, fracciones VI y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Con relación a la copia de los reportes de las revisiones mensuales que la Secretaría de Movilidad tiene que hacer de los niveles de servicio penalizables dentro del contrato, no. CT-065-2021, del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública Ecobici de la Ciudad de México. Se solicitan las revisiones desde que inició el contrato hasta la fecha, me permito hacer de su conocimiento que el 24 de diciembre de 2021 se celebró el Contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México, CT-065-2021, suscrito entre la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el consorcio conformado por BKT Bici Pública, S.A. de C.V. y 5M2, S.A. de C.V., mismo que en su cláusula Décimo Novena, inciso a), establece que los niveles de servicio penalizables son aquellos relacionados con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística.

Es importante mencionar que dichos niveles de servicio son resultado de la operación del sistema, misma que comenzó el 13 de agosto del año en curso, por lo cual los entregables se generaron a mes vencido con la información desde la fecha en comento. Al respecto, se entregan para su consulta en formato PDF las Notas Informativas con el resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de Niveles de Servicio del Sistema ECOBICI de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

Por último, con la finalidad de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición para consulta el enlace donde podrá encontrar, en la Cláusula Décimo Novena del referido contrato, las Penas Convencionales, así como sus anexos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<https://drive.google.com/drive/folders/1m8uZjwbMBvNxB7tKOLvzHtjCGQhllazF>

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que, en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...”. (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la nota informativa de la Operación del Sistema Ecobici, de Agosto, Septiembre y Octubre de 2022.

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque yo pedí copia de los reportes de las revisiones mensuales y el sujeto obligado me envió solamente las notas informativas.” (Sic)

IV. Turno. El veinticuatro de noviembre, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6421/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Envío de comunicación del ente recurrido a la persona solicitante. El quince de diciembre, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SM/DUTMI/RR/029/2022, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

En atención al principio de máxima publicidad le comunico que la solicitud de acceso a información pública folio 09163022002868, se turnó a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, a fin de que sea atendida dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo anterior, sírvase encontrar anexos, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/1012/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se remiten alegatos respectivos.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Oficio SM/DUTMI/RR/029/2022, del quince de diciembre, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

En atención al principio de máxima publicidad le comunico que la solicitud de acceso a información pública folio 09163022002868, se turnó a la Dirección General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, a fin de que sea atendida dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo anterior, sírvase encontrar anexos, los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/1012/2022, de fecha 12 de diciembre de 2022, por medio del cual remite alegatos respectivos.
- Copia simple de la respuesta otorgada al particular de fecha 15 de diciembre de 2022.
- Copia simple del correo electrónico remitido al particular de fecha 15 de diciembre de 2022.

...” (Sic)

2. Oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/1012/2022, del doce de diciembre, suscrito por el Director General de Seguridad Vial y Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

II. CONTESTACIÓN AL AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

En atención a lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vígésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, se da contestación al agravo ÚNICO.

Por lo que respecta al agravo *“Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado porque yo pedí copia de los reportes de las revisiones mensuales y el sujeto obligado me envió solamente las notas informativas.”*, se considera que el agravo es **INFUNDADO** e **INOPERANTE** puesto que el hoy recurrente se duele de una supuesta omisión por parte de este Sujeto Obligado en entregar copia de los reportes de las revisiones mensuales que esta Secretaría de Movilidad tiene que hacer referente al Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública Ecobici de la Ciudad de México; no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

[Se reproduce normativa en cita]

En ese sentido, concatenado con los artículos 209 y 219 de la Ley de la materia, mismos que textualmente señalan:

[Se reproduce normativa en cita]

Derivado de ello, mediante el oficio SM/SPPR/DGSVSMUS/DERSMUS/2194/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, la Directora Ejecutiva de Regulación de Sistemas de Movilidad Urbana Sustentable, informó que el 24 de diciembre de 2021 se celebró el **Contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México, CT-065-2021**, suscrito entre la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y el consorcio conformado por BKT Bici Pública, S.A. de C.V. y 5M2, S.A. de C.V., mismo que en su cláusula Décimo Novena, inciso a), establece que **los niveles de servicio penalizables son aquellos relacionados con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística.**

De lo anterior, se explicó al solicitante que dichos **niveles de servicio son resultado de la operación del sistema, misma que comenzó el 13 de agosto del año en curso**, por lo cual los entregables se generaron a mes vencido con la información desde la fecha en comento, es decir, al momento en que se emitió la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 090163022002868, **habían transcurrido tres meses de la operación del Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI de la Ciudad de México**, por tanto, esta Unidad Administrativa solo había realizado tres revisiones mensuales de las que derivaron los tres reportes en formato de nota informativa.

En este orden de ideas, se entregaron para su consulta en formato PDF las tres Notas Informativas con el resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de Niveles de Servicio del Sistema ECOBICI de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

Por lo anterior, es importante precisar que la información que el ciudadano requirió, consistió en copia de los **reportes de las revisiones mensuales que la Secretaría de Movilidad tiene que hacer**, y en consecuencia, la información que se le entregó consistió en:

[Se reproduce respuesta primigenia]

En otras palabras, las Notas Informativas entregadas al Ciudadano, consisten en los reportes mensuales que esta Unidad Administrativa realiza derivado de las revisiones que se han llevado a cabo a partir de la puesta en operación del **Sistema de Transporte Individual en Bicicleta Pública ECOBICI** de la Ciudad de México, en el periodo correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

En este entendido, es indispensable señalar que no existe un formato específico de cómo deben realizarse los reportes mensuales referidos para poder concluir que las Notas Informativas no lo son.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

En ese sentido, concatenado con el artículo 219 de la Ley de la materia, mismo que textualmente señala:

[Se reproduce normativa en cita]

Finalmente, y con el objeto de agotar el principio de máxima publicidad en la respuesta a la solicitud pública de mérito, se proporcionó para consulta de ciudadano el enlace donde podrá encontrar, en la Cláusula Décimo Novena del referido contrato, las Penas Convencionales, así como sus anexos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

<https://drive.google.com/drive/folders/1m8uZiwbMBvNx87tKOLvzHtiCGQhllazF>

Derivado de lo anterior, se concluye que la solicitud de información fue atendida en los términos de la ley de la materia, en la inteligencia de cumplir con el requerimiento de información, por lo tanto, con la respuesta emitida por este sujeto obligado se satisface a cabalidad la solicitud, lo anterior se robustece con el criterio emitido por el Instituto, mismo que me permito citar:

[Se reproduce]

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa, entregó la información solicitada al ciudadano en formato PDF y datos abiertos.

Derivado de lo anterior, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que:

[Se reproduce normativa en cita]

Aunado a este precepto legal, el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[Se reproduce normativa en cita]

En consecuencia, se desprende que el recurso de revisión en que se actúa deberá ser sobreseído, toda vez que no se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. PRUEBAS:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:

1. **Instrumental de actuaciones.**- Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría de Movilidad, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.
2. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

3. Correo electrónico del quince de diciembre, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual remitió el oficio de alegatos, cuyo contenido se encuentra transcrito en el numeral previo.

VII. Alegatos. El quince de diciembre, el ente recurrido remitió vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos enviados a la persona solicitante en alcance.

VIII. Cierre de instrucción. El veintidós de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la persona solicitante presentó su recurso de revisión dentro del plazo con que cuenta para tal fin.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Se considera que conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los reportes de las revisiones mensuales que la Secretaría de Movilidad realiza de los niveles de servicio penalizables dentro del contrato no. CT-065-2021, del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública '*Ecobici*' de la Ciudad de México. Solicitando las revisiones desde que inició el contrato hasta la fecha de la solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado refirió que el 24 de diciembre de 2021 se celebró el contrato Multianual del servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública '*Ecobici*' de la Ciudad de México, mismo que en su cláusula Décimo novena, inciso a) establece que los niveles de servicio penalizables son aquellos relacionados con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística.

Asimismo, refirió que los niveles de servicio son resultados de la operación del sistema, misma que comenzó el 13 de agosto de 2022, por lo que los entregables se generan a mes vencido con la información desde la fecha de inicio de la operación. Por ello, adjuntó las notas informativas con el resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de niveles de Servicio del Sistema ECOBICI de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

La persona solicitante se manifestó inconforme, señalando que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo requerido, pues se requirió copia de los reportes de las revisiones mensuales y el sujeto obligado le envió solamente las notas informativas.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido, en atención al agravio señalado por la persona solicitante, consistente en que la información proporcionada no corresponde con lo requerido.

En primer lugar, es necesario retomar que en respuesta, el ente recurrido señaló que el contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública '*Ecobici*' de la Ciudad de México, refiere que los niveles de servicio penalizables son aquellos relacionados con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística.

Asimismo, refirió que los niveles de servicio son resultados de la operación del sistema, misma que comenzó el 13 de agosto de 2022, por lo que los entregables se generan a mes vencido con la información desde la fecha de inicio de la operación. Por ello, adjuntó las notas informativas con el resultado de la revisión

realizada a la entrega de los reportes de niveles de Servicio del Sistema ECOBICI de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido en respuesta, únicamente proporcionó notas informativas, mismas que refirió, contienen **el resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de niveles de Servicio del Sistema ECOBICI** de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

De la revisión al contrato Multianual del Servicio de Renovación y Expansión del Sistema de Transporte Individual en bicicleta pública ‘*Ecobici*’ de la Ciudad de México, se obtuvo lo siguiente:

“ ...

Décima Novena.- Penas convencionales. Para el caso de que “El Proveedor”, presente atrasos en la prestación del servicio, incumpla en cualquiera de las condiciones establecidas en el presente instrumento jurídico, o bien, no realice el servicio objeto de este contrato conforme a lo establecido en el **Anexo Técnico (Anexo A1 y Anexo A2)**, previa notificación a “El Proveedor” y una vez agotado lo que a su derecho convenga, si prevalece el incumplimiento se aplicará una pena convencional sobre el valor total neto del servicio dejado de entregar o prestar, mismo que será con cargo directo a la factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, por cada día de incumplimiento de niveles de servicio, hasta por el porcentaje establecido para la garantía de cumplimiento del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 58, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que de persistir el incumplimiento, una vez agotado el plazo de aplicación de las penas convencionales correspondientes, se procederá a rescindir el presente contrato y los convenios modificatorios que en su caso se hubieran celebrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

...

a) Niveles de servicio penalizables (durante la prestación del servicio):

Los niveles de servicio que serán susceptibles a ser penalizados por incumplimiento, son los que se relacionan con las categorías de Disponibilidad, Mantenimiento y Logística, en el orden mostrado en la siguiente tabla, ya que miden directamente la prestación del servicio en función de la persona usuaria, que es el cliente final del proceso de operación del Sistema ECOBICI.

TABLA 1. NIVELES DE SERVICIO PENALIZABLES Y SU RELACIÓN CON EL PROCESO DE MANTENIMIENTO Y LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE INDIVIDUAL EN BICICLETA PÚBLICA ECOBICI.

No	Tipo de Nivel de Servicio	Categoría	Nivel de servicio mínimo exigido en Anexo Técnico	Motivo
1	Nivel de Servicio de Disponibilidad de Bicicletas (NSDB)	Disponibilidad	> 95.0%	Bicicletas en calle en cantidad suficiente para la prestación del servicio.
2	Nivel de Servicio de Bicicletas en Condiciones Óptimas (NSBCO)	Mantenimiento	> 90 %	Bicicletas en calle en condiciones óptimas de uso.
3	Nivel de Servicio de Tiempo de Reparación de Cicloestaciones (NSTRC)	Mantenimiento	Depende el tipo de Cicloestación (referirse al apartado 11 del Anexo Técnico)	Las cicloestaciones que no estén disponibles sean puestas en servicio lo más rápido posible.

...

En los índices de desempeño definidos anteriormente, se indica el Nivel de Servicio mínimo exigido que se considera para el servicio objeto del contrato, de acuerdo con lo estipulado en el **Anexo Técnico**. Los niveles de servicio por debajo de este umbral estarán sujetos a penalizaciones económicas, que pretenden adecuar el costo de la prestación a la calidad de servicio recibida (objetivamente medida a través de los indicadores). El cumplimiento de los niveles de servicio se revisará mensualmente por parte de “La Secretaría” como parte del seguimiento de los compromisos del Contrato.

...” (Sic)

De lo previo se advierte que el Contrato celebrado por el ente recurrido, establece los niveles de servicio penalizables durante la prestación del servicio y que el cumplimiento de los niveles de servicio se revisará de forma mensual por parte del ente recurrido, como parte del seguimiento de los compromisos del contrato.

Es entonces, que las cláusulas del contrato suscrito por el ente recurrido si establecen que el cumplimiento de los niveles de servicio se revisará de forma mensual por parte del ente recurrido, por lo que el sujeto obligado si debe contar con los reportes mensuales de los niveles de servicio requeridos por la persona solicitante, dado que si está constreñido a realizarlos.

De igual forma, de la revisión a las notas informativas de la Operación del Sistema *Ecobici*, proporcionadas por el ente recurrido, se advierte lo siguiente:

“ ...

NOTA INFORMATIVA
OPERACIÓN DEL SISTEMA ECOBICI, AGOSTO DE 2022

Se presenta la información relevante de los Reportes Mensuales de los Niveles de Servicio (Índices de Desempeño) y los Entregables de la Operación del Sistema ECOBICI, correspondientes al mes de agosto de 2022.

...” (Sic)

De lo previo se advierte que mediante las notas informativas se presenta la **información relevante de los reportes mensuales de los niveles de servicio** y de los entregables de la operación del Sistema *Ecobici*.

Es entonces, que es posible señalar que las notas informativas entregadas por el ente recurrido, se realizan con la información relevante de los reportes mensuales de los niveles de servicio, es decir, dichos documentos se desprenden del contenido de los **reportes mensuales de los niveles de servicio**, por lo que para realizar dichas notas, el ente recurrido debe contar y conocer de los reportes mensuales peticionados por la persona solicitante.

Finalmente, el sujeto obligado al brindar respuesta señaló que las notas informativas contienen el **resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de niveles de Servicio del Sistema ECOBICI** de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022.

De lo previo, se desprende que el propio ente recurrido señaló que los documentos entregados contienen el **resultado de la revisión realizada a la entrega de los reportes de niveles de Servicio del Sistema ECOBICI**, por lo que de acuerdo con sus propias manifestaciones, las notas informativas son el resultado de la revisión a los reportes de niveles de servicio, diferenciando un documento de otro.

Es por ello, que se concluye que el ente recurrido actuó de una forma limitante y restrictiva, pues no remitió lo peticionado por la persona solicitante, sino que se redujo a proporcionar el documento resultante del análisis de los reportes de las revisiones mensuales que realiza de los niveles de servicio. Es decir, el ente recurrido en respuesta, proporcionó un resumen del documento peticionado originalmente.

Maxime que el ente recurrido identifica y reconoce los **reportes de niveles de servicio**, tan es así que proporcionó un documento que de ellos deriva, por lo que existe un indicio que apunta a que el ente recurrido si cuenta con los documentos peticionados.

Es entonces, que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** del agravio expresado por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada, a efecto de que el sujeto obligado proporcione a la persona solicitante, los reportes de las revisiones mensuales que realiza a los niveles de servicio penalizables dentro del contrato CT-065-2021, respecto del periodo solicitado por el particular.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Movilidad.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**